CONTESTA TRASLADO. SOLICITA RECHAZO. SE DICTE SENTENCIA.

Señor Juez:

Miguel Ignacio Tedin, abogado, Tº XLIX, Fº 998 C.P.A.C.F., en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1294, piso 11º, zona 154 - Domicilio electrónico 20148862770, en los autos caratulados: **"Banco Santander Rio S.A c/ Gamarra Delgado, Romina S/ Ejecutivo" (expte.172/2020)**, a V.S. digo:

I.- MANIFIESTA

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido por V.S. conforme auto del 26/03/2020

Si bien el auto que ordena el traslado, lo hace "De la excepción introducida en el ap.V", lo cierto es que haciendo una detallada lectura del libelo presentado, no puede extraerse el planteo de excepción alguna.

Apreciará V.S. que la demandada no plantea formalmente, excepcion alguna. Hace meras manifestaciones genéricas y copiando textos extraídos de fallos de la Cámara Comercial, por lo que mal puede esta parte contestar una excepción indeterminada, debiendo rechazarse cualquier planteo.

II.- SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA TRASLADO

Sentado lo expuesto, y con el fin de salvaguardar los derechos de mi mandante, lo que la demandada aduce (interpreto) es que el título es inhábil en razón de que se habría incluído deuda proveniente de la operatoria generada por el uso de la tarjeta de crédito, por lo que procederé a contestar como si el planteo en traslado hubiese sido una excepción de inhabilidad de título.

Como es sabido, la excepción en análisis podría fundarse únicamente en los supuestos de que: **a)** el título no encuadre en la enumeración legal; **b)** el título no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; **c)** quien pretenda

ejecutarlo no sea su titular; **d)** se dirija la acción contra quien no sea deudor de la obligación. Asimismo sólo es viable si se funda en las irregularidades que el titulo pueda adolecer en sus formas extrínsecas, no siendo posible mediante ésta defensa cuestionar la causa de la obligación.

Como podrá apreciar Su Señoría, el objeto de los presentes obrados es perseguir el cobro de un saldo deudor registrado en una cuenta corriente bancaria, confeccionado en los términos del Art.1406 del C.C.

La conformación de dicho título, tal como lo ha mantenido la Jurisprudencia en forma unánime, resulta indiscutible en este tipo de procesos. Ello es así, atento que los términos de la ley son claros en el sentido de que debe considerarse el saldo deudor aquí ejecutado como título que trae aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámite que para el título ejecutivo establecen las leyes de procedimientos.

Sólo a mayor abundamiento cabe agregar que, lo que debe tenerse en cuenta en el certificado de cuenta corriente bancaria es el saldo objetivamente consignado, certificado con la firma de 2 apoderados del banco, no siendo procedente indagar como se llegó al saldo en cuestión ni tampoco la supuesta falta de interpelación previa. Ello obedece a que solamente es dable en esta etapa la consideración de los derechos que surgen literalmente del título, sin que puedan discutirse las eventuales irregularidades que pueden afectar el proceso de formación del título.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido más que clara al respecto, al sostener:

"En la ejecución de un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, resulta improcedente oponer la excepción de inhabilidad de titulo cuando, -como en el caso-, la argumentación de índole causal ensayada por el ejecutado con relación a las circunstancias que habrían dado lugar al saldo que surge del mentado certificado ejecutado -y su conformación-, es inaudible en este juicio, cuyo marco de conocimiento se concentra en el análisis de las formas extrínsecas del título

(arg. cpr: 544-4 aplicación). De modo pues, que habiéndose reconocido la titularidad de la cuenta corriente de referencia, no procede analizar el tipo de operaciones que se llevaron a cabo a través de la misma, puesto que ello implicaría ingresar en el análisis de la conformación del mentado certificado; lo cual, es inadmisible en nuestro régimen legal." Banco Itau Buen Ayre SA c/ Rivadeneira, Jorge s/ Ejecutivo. 7/10/04. CNCom. Sala D.

"Procede hacer lugar a la ejecución de un certificado de saldo deudor en cuenta corriente, toda vez que, la ejecutada no desconoció haber sido titular de la cuenta corriente sobre la base de la cual fue expedido el certificado de saldo deudor ejecutado, ni cuestiono las formas extrínsecas de ese título, emitido con sujeción a lo dispuesto por el CCOM: 793, de manera que la argumentación de índole causal relacionada con la conformación del saldo, es inaudible en juicio ejecutivo..." HSBC Bank Argentina SA c/ Panno, Lucia s/ Ejecutivo. 21/03/05. CNCom. Sala D.

"En el juicio ejecutivo es inadmisible realizar una indagación relacionada con la causa de la obligación, si no se negó la titularidad de la cuenta corriente bancaria, siendo que la discusión respecto de la composición del saldo deudor podrá hacerse por la vía ordinaria." Banca Nazionale del Lavoro c/ Tapalqué Alimentos S.A. 25/11/2004. CNCom, Sala A.

"Corresponde confirmar la resolución que desestimó las excepciones de inhabilidad de título y pago opuestas por el co-ejecutado toda vez que no procede analizar en el caso la argumentación de índole causal ensayada –en el caso, carácter abusivo de la tasa utilizada para el cálculo de intereses devengados por el saldo deudor en la cuenta corriente bancaria, antes de su cierre o si correspondió o no efectuar en la cuenta determinados débitos– en tanto se trata de un juicio ejecutivo cuyo marco de conocimiento se concentra en el análisis de las formas extrínsecas del título –art. 544, inc. 4°, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación–." Banco Itaú Buen Aire c. Tow, Norma B. y otro. 12/10/2005. CNCom, Sala D.

Específicamente con relación al certificado de saldo deudor de cuenta corriente se ha dicho que el artículo 1406 CCCN, confiere a los bancos la facultad legal de exteriorizar contablemente el saldo adeudado y proceder a dinamizar su ejecución forzosa, de génesis unilateral, bastando su suscripción por funcionarios responsables de la entidad, sin que sea necesario acreditar que ha sido comunicado al cliente o conformado expresa o tácitamente por éste. Es decir que el citado artículo 1406 suple la anuencia del deudor, reemplazándola con el certificado que goza de las prerrogativas propias de todo título ejecutivo, esto es abstracción, literalidad y autonomía.

Y como podrá apreciar Su Señoría, el objeto de los presentes obrados es perseguir el cobro de un saldo deudor registrado en una cuenta corriente bancaria, confeccionado en los términos del art. 1406 y siguientes del Código Civil y Comercial de La Nación. En efecto, la demandada articula la excepción de inhabilidad de título, pero no basa su pretensión ni en la adulteración material del documento ni en defectos formales del certificado (tal lo establece la normativa procesal), sino que erige como núcleo de su planteo y justifica la inhabilidad del título mediante una falsa manifestación de hechos anteriores a la conformación del título y a la causa de la obligación.

En consecuencia, solicito se rechace la excepción aqui incoada con expresa imposición de costas.

III.- Por lo expuesto, solicito:

a) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado dispuesto el 17 de abril de 2019;

b) Se rechace, por improcedente, la excepción planteada;

c) Se dicte sentencia, mandando a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado con mas los intereses y costas de la ejecución.

Proveer de conformidad que,

Será Justicia.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL IGNACIO TEDIN
Date: 2020.08.04 16:19:25 ART